

Depto. de Cooperativas  
ROC/MLC/VVS 20.11.2003  
f: decreto tarifario supervisión

**FIJA VALORES POR  
ACTUACIONES DEL  
DEPARTAMENTO DE  
COOPERATIVAS DE LA  
SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA,  
FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN,  
Y DE LOS SUPERVISORES  
AUXILIARES.**

**SANTIAGO, 22 de diciembre del  
2003**

**N° 233**

**VISTO:** Lo dispuesto en el inciso final del artículo 132 bis A de la Ley General de Cooperativas; la resolución N° 55, de 1992, de la Contraloría General de la República, y la facultad que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado.

**DECRETO:**

**ARTICULO 1°.-** Fíjense los siguientes valores que el Departamento de Cooperativas de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, podrá cobrar por concepto de las actuaciones de fiscalización y supervisión de las cooperativas, y las inscripciones en el Registro Especial de Supervisores Auxiliares y Auditores Externos, que a continuación se indican:

- 1) Por las actuaciones de supervisión y fiscalización de las cooperativas de importancia económica, a que alude el inciso primero del artículo 132 bis de la Ley General de Cooperativas, las que comprenderán la revisión extra situ en forma periódica, y/o in situ conforme al programa de inspecciones en terreno que elabore cada dos años el Departamento de Cooperativas, éstas entidades deberán enterar anualmente una cuota calculada sobre la base del activo del año inmediatamente anterior, según conste de los balances, de acuerdo a la suma fija y a los factores contenidos en la siguiente tabla:

<b>Cooperativas de Ahorro y Crédito</b>	<b>Suma fija en UTM</b>	<b>Factor aplicable sobre el activo de las cooperativas</b>
Cooperativas cuyo patrimonio sea igual o superior a UF 400.000, sometidas a la fiscalización económica de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financiera	250	0.003% de los activos totales
Cooperativas de ahorro y crédito cuyos activos sean iguales o superiores a UF 400.000, sometidas a la fiscalización del Departamento de Cooperativas.	297	0.02% de los activos totales
Cooperativas cuyos activos sean iguales o superiores a UF 5.000, distintas de las anteriores.	0	0.15% de los activos totales
Cooperativas cuyos activos sean inferiores a UF 5.000.	4	-

<b>Cooperativas Abiertas de Vivienda</b>	<b>Suma fija en UTM</b>	<b>Factor aplicable sobre el activo de las cooperativas</b>
Cooperativas cuyos activos sean iguales o superiores a UF 400.000.	206	0.01% de los activos totales
Cooperativas cuyos activos sean iguales o superiores a UF 50.000, distintas de las anteriores.	0	0.1% de los activos totales
Cooperativas cuyos activos sean inferiores a UF 50.000.	20	-

<b>Cooperativas Cerradas de Vivienda</b>	<b>Suma fija en UTM</b>	<b>Factor aplicable sobre el activo de las cooperativas</b>
Todas	3	-

<b>Cooperativas de Agua Potable</b>	<b>Suma fija en UTM</b>	<b>Factor aplicable sobre el activo de las cooperativas</b>
Cooperativas cuyos activos sean iguales o superiores a UF 50.000.	0	0.1% de los activos totales
Cooperativas cuyos activos sean inferiores a UF 50.000, que tengan más de 500 socios.	3	-

<b>Cooperativas de Importancia Económica, distintas de las anteriores</b>	<b>Suma fija en UTM</b>	<b>Factor aplicable sobre el activo de las cooperativas</b>
Cooperativas cuyos activos sean iguales o superiores a UF 400.000.	207	0.01% de los activos totales
Cooperativas cuyos activos sean superiores a UF 4.000, distintas de las anteriores.	1	0.1% de los activos totales
Cooperativas cuyos activos sean iguales o inferiores a UF 4.000.	3	-

- 2) Por las actuaciones de supervisión general de las cooperativas que no son de importancia económica, que comprenderán la revisión extra situ en forma periódica, estas entidades deberán aportar anualmente una cuota calculada sobre la base del activo del año inmediatamente anterior, según conste de los balances, de acuerdo a la suma fija y a los factores contenidos en la siguiente tabla:

<b>Cooperativas Cerradas de Vivienda y de Agua Potable</b>	<b>Suma fija en UTM</b>	<b>Factor aplicable sobre el activo de las cooperativas</b>
Todas	2	-

<b>Otras Cooperativas que no sean de Importancia Económica</b>	<b>Suma fija en UTM</b>	<b>Factor aplicable sobre el activo de las cooperativas</b>
Cooperativas cuyos activos sean superiores a UF 3.000.	1/2	0.1% de los activos totales
Cooperativas cuyos activos sean iguales o inferiores a UF 3.000.	2	-

En el evento que el Departamento de Cooperativas estime necesario efectuar en forma excepcional actuaciones de fiscalización in situ a estas cooperativas, las que comprenderán la asistencia a las Juntas Generales de Socios, éstas deberán enterar adicionalmente 5 Unidades Tributarias Mensuales por evento.

- 3) Por cada inscripción o renovación de la inscripción en el Registro Especial de Supervisores auxiliares y Auditores Externos, los interesados deberán enterar la suma de 10 Unidades Tributarias Mensuales.

**ARTICULO 2°.-** Las cooperativas de importancia económica deberán pagar sus aportes por las actuaciones de supervisión y fiscalización en dos cuotas, en los meses de enero y julio de cada año, dentro de los 10 días siguientes al respectivo requerimiento. La primera de las cuotas tendrá el carácter de provisoria, y el valor total a pagar se ajustará en la segunda cuota conforme los estados financieros presentados por las cooperativas.

Las cooperativas que no son de importancia económica deberán enterar sus aportes por las actuaciones de supervisión en una cuota, dentro de los 10 días del mes de junio de cada año, sin necesidad de requerimiento por parte del Departamento de Cooperativas. Además, deberán pagar los valores por fiscalización in situ, en una sola cuota, cualquiera fuere el mes en que éste se produzca.

En el evento que a la fecha del requerimiento de pago no hubiesen ingresado al Departamento de Cooperativas los balances necesarios para el cálculo del valor de las cuotas, éste se estimará conforme al último balance informado, reajustado de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al del balance.

**ARTICULO 3°.-** El Departamento de Cooperativas podrá encargar mediante oficio la revisión in situ del funcionamiento de una o más cooperativas sometidas a su fiscalización, a entidades revisoras o de supervisión auxiliar, debidamente acreditadas ante dicho organismo.

Para tal efecto, el Departamento de Cooperativas informará a las cooperativas, con a lo menos 30 días de anticipación, que serán revisadas por las referidas entidades, a objeto que procedan a enterar la cuota calculada de conformidad con las tablas contenidas en el presente decreto, en los porcentajes que se indicarán en cada caso, directamente en la cuenta corriente que informe el representante de la entidad correspondiente. Dentro de los 5 días contados desde este depósito, las cooperativas a fiscalizar deberán remitir copia del comprobante respectivo al domicilio del ente revisor.

**ARTICULO 4°.-** El Jefe del Departamento de Cooperativas podrá suspender temporalmente mediante oficio fundado, el pago total o parcial de la cuota que le corresponda a una cooperativa, cuando de los antecedentes que se dispongan quede en evidencia la imposibilidad económica de la institución para solventarla.

**ARTICULO 5°.-** Los valores que se perciban en los conceptos referidos en el artículo precedente, serán considerados para todos los efectos como fondos propios de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, se recaudarán por la Oficina de Presupuestos de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y se depositarán en una cuenta corriente Fiscal Subsidiaria del BancoEstado.

**ARTICULO 6°.-** Los valores expresados en unidades tributarias mensuales deberán determinarse de conformidad al valor equivalente de ésta a la fecha del pago efectivo de la respectiva actuación.

**ARTICULO TRANSITORIO.-** Las cooperativas deberán pagar la primera cuota correspondiente al año 2004, dentro del mes siguiente a la fecha de publicación del presente decreto.

**ANÓTESE, TÓMESE RAZON Y PUBLÍQUESE**

**RICARDO LAGOS ESCOBAR  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**JORGE RODRIGUEZ GROSSI  
MINISTRO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y  
RECONSTRUCCIÓN**

**NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMAN  
MINISTRO DE HACIENDA**